

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Año 2016

Miércoles 13 de Julio

Núm. 79

S
U
M
A
R
I
O

II. ADMINISTRACIÓN LOCAL

PAG.

AYUNTAMIENTOS

ÁGREDA	
Padrón agua, basura y alcantarillado.....	1950
ARCOS DE JALÓN	
Modificación presupuestaria	1950
BERLANGA DE DUERO	
Ordenanza fiscal de vertido de residuos de construcción.....	1951
MURIEL VIEJO	
Cuenta general	1955
EL ROYO	
Ordenanza gestión de aprovechamiento de pastos.....	1955
SANTA MARÍA DE LAS HOYAS	
Concesión administrativa bien patrimonial "Albergue"	1963

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****ÁGREDA**

Aprobado el Padrón provisional de agua, basura, alcantarillado y Edar correspondiente al 2º trimestre de 2016, se expone al público por el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a los efectos de que los interesados presenten las reclamaciones que estimen oportunas. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes y demás interesados en general que el período voluntario de cobranza de recibos es entre el día 4 de agosto de 2016 y el 3 de octubre de 2016.

Los recibos domiciliados serán enviados a las entidades bancarias designadas el día 5 de agosto de 2016. Los recibos no domiciliados se enviarán por correo ordinario al domicilio fiscal señalado por el contribuyente. Los avisos de pago no recibidos, podrán recogerse en el Ayuntamiento de Ágreda, en horario de 9,00 a 14,00 horas durante el período de cobranza.

Transcurrido el plazo, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se deventarán los correspondientes recargos del período ejecutivo, los intereses de demora y en su caso, las costas que se produzcan.

Ágreda, 29 de junio de 2016.– El Alcalde, José Manuel Alonso Jiménez. 1713

ARCOS DE JALÓN

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 177.2, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 1 de junio de 2016, sobre el expediente de modificación de crédito nº 2 del Presupuesto General para 2016 en la modalidad de crédito extraordinario, financiado con remanente líquido de tesorería para gastos generales, que se hace público resumido por capítulos:

Altas en aplicaciones de Gastos

<i>Aplicación presupuestaria</i>	<i>Descripción</i>	<i>Euros</i>
933.62201	Edificio centro cívico de Arcos de Jalón	324.739,09

Alta en concepto de Ingresos

<i>Aplicación presupuestaria</i>	<i>Descripción</i>	<i>Euros</i>
87000	Remanente de tesorería para gastos generales	324.739,09

Contra el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

Arcos de Jalón, julio de 2016.– El Alcalde, Jesús Ángel Peregrina Molina. 1714

**BERLANGA DE DUERO**

IMPOSICIÓN Ordenanza Fiscal nº: 19, Vertido de residuos de construcción.

Elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 13 de abril de 2016, por el que se acordó la Imposición de la Ordenanza Fiscal nº: 19, reguladora de la Tasa por vertido de residuos de la construcción y demolición en obras menores, conforme a las previsiones del art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto literal de la imposición acordada:

**TASA POR VERTIDOS DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN
Y DEMOLICIÓN EN OBRAS MENORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objeto de esta Ordenanza es la regulación de la actividad de vertido de escombros y tierras procedentes de las obras menores que se realicen en el municipio de Berlanga de Duero (Soria) por parte de los constructores o promotores con el fin de que los citados escombros sean depositados en el emplazamiento establecido por este Ayuntamiento.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por vertidos de residuos de la construcción y demolición en obras menores, que regulará el vertido y depósito en las instalaciones municipales de los residuos de la construcción y demolición y otros residuos inertes procedentes de obras menores, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Así mismo se ha tenido en cuenta para la redacción de la presente ordenanza lo dispuesto en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, así como el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de la Junta de Castilla y León, aprobado por Decreto 54/2008, de 17 de julio (B.O.C. y L. 23/07/2008).

2. Se prohíbe el abandono, vertido o depósito directo, en la vía pública, solares y descampados, de cualquier material residual de obras. Dichos residuos deberán ser retirados de las obras por sus responsables y vertidos en los puntos autorizados por el Ayuntamiento, cuando se trate de obras menores.

Cuando se trate de obras mayores se deberá proceder a su retirada y traslado al centro de tratamiento correspondiente, y será requisito necesario para el otorgamiento de la licencia de primera ocupación de una edificación que haya obtenido licencia de obras, la presentación del certificado y comprobantes de los vertidos en centro autorizado.

3. La autorización de tales vertidos en la instalación municipal, tiene por objeto establecer un control de los mismos a fin de evitar el abandono individual e incontrolado de los residuos que provoquen la degradación del medio ambiente, de los recursos del subsuelo y del entorno que nos rodea.

Artículo 2.- Hecho imponible y definiciones

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa.

BOPSO-79-13072016



La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a autorizar los vertidos de residuos de la construcción y demolición en obras menores de reparación en las instalaciones que señale el Ayuntamiento, así como su recogida, transporte, entrega y tratamiento por el gestor y centro autorizados.

2.- Definiciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de Junta de Castilla y León, se entiende a los efectos de la presente ordenanza como:

Obra mayor: grandes obras de infraestructuras y actuaciones públicas y actos de edificación, tales como parcelaciones urbanísticas, obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, demolición de construcciones y otras que impliquen un uso urbanístico del suelo distinto al mero uso natural.

Obra menor: obras de construcción y/o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o servicios, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, que no suponga alteración del volumen del uso, de las instalaciones de uso común o del número de viviendas y locales, ni cambios en partes estructurales de la construcción y que no precisa de proyecto firmado por profesionales titulados.

3.- Los residuos de construcción y demolición que pueden depositarse en las instalaciones municipales procedentes de las obras menores, son:

- Los restos de tierra, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones.
- Suelos, piedras, materiales cerámicos (azulejos, lavabos,...).
- Los residuos de actividades de construcción, demolición, vaciado y/o movimiento de tierra y en general todos los sobrantes de obras (hormigón sin hierro, ladrillos, tejas...).

4.- No podrán depositarse:

- Residuos de formulación, fabricación, distribución y utilización de revestimientos (pinturas, barnices y esmaltes), pegamentos, sellantes y tintas de impresión.
- Aceites usados.
- Disolventes.
- Material de aislamiento conteniendo amianto.
- Plásticos, cables.
- Maderas.
- Hierros, metales,
- Papel, cartones.
- Plásticos.
- Desechos de poda, siega o desbroce de jardines.
- Mezclas de residuos no inertes.
- Cualquiera diferente a los permitidos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que realicen cualquier obra



menor, en cualquier finca, urbana o rústica, dentro del término municipal, o a los que se autoricen los vertidos previstos en la tarifa de esta tasa por los servicios municipales competentes.

2. La tasa se aplicará a los solicitantes de la licencia de obras menores o titular del inmueble donde se realicen las obras, cuando se trate de escombros derivados de obras.

3. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el titular de la empresa o particular propietario del vehículo en el que se realice el transporte de los residuos.

Artículo 4.- Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones fiscales

Están exentas del pago de esta tasa las siguientes obras:

- Aquellas obras que sean promovidas por el Ayuntamiento.

Artículo 6.- Base imponible

Será la correspondiente al volumen de tierra y escombros que se pretendan depositar en el emplazamiento designado por el Ayuntamiento, medido en metros cúbicos de acuerdo a las normas de confección de presupuestos de obras por técnico competente. En su defecto, será el volumen de tierra y escombros que efectivamente se deposite en el emplazamiento designado.

Artículo 7.- Cuota tributaria

Sobre la base imponible definida en el artículo anterior, se aplicará la tarifa siguiente:

Escombros naturales (tierra y piedras sin contaminar), y escombros calificados de limpios, mezclas de tierras, piedras, cerámica, ladrillos, azulejos, siempre que no contengan madera, hierro, plásticos, cristal, restos de poda, ni papel y otros elementos extraños: 30,00 euros/dumper (aprox. 1 m³). Un saco manejado por una sola persona, dos euros (2,00 euros).

Escombros mezclados calificados de contaminados: doscientos cincuenta euros (250,00 €) por "dumper" (aprox. 1 m³).

Artículo 8.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada la misma:

a) En fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de obras o comunicación de obra, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde el momento en que se efectuaran operaciones de descarga de escombros y demás desechos de la construcción.

El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de obras o se haya o no comunicado, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 9.- Normas de declaración e ingreso de la tasa.

1. La liquidación e ingreso de la tasa deberá efectuarse con anterioridad a la realización de las operaciones de descarga de escombros y demás desechos de la construcción, o en su caso



junto con la liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y obras, en el supuesto de que se solicite la concesión de autorización de vertido junto con la licencia de obras menor.

2. La liquidación de la tasa tendrá el carácter de provisional a resultas de la oportuna comprobación por parte del personal del Ayuntamiento.

3. El vertido o depósito se realizará el día y hora establecido por el Ayuntamiento.

4. La Alcaldía podrá establecer un sistema de prepago del recipiente donde se depositen los escombros hasta su vertido en las instalaciones municipales, donde el Ayuntamiento recuperará el recipiente (bolsa) para su reutilización en otro servicio.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

A la presente Ordenanza se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementen y desarrollen, además de las establecidas en los artículos siguientes. Específicamente será de aplicación en todo caso el régimen de infracciones y sanciones establecido por la ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados en las cuestiones reguladas por la misma.

Artículo 11.- Normas de gestión

El usuario del servicio concertará cita con el encargado del Ayuntamiento para señalar día y hora para realizar el vertido.

2. Los materiales deberán mostrarse al encargado, quien comprobará la clase de materiales a depositar (limpios o mezclados).

3. Si vinieran mezclados con materiales prohibidos o peligrosos se rechazará el depósito. El Usuario o presentador vendrá obligado a darle el tratamiento que corresponda a dichos residuos.

4. Para actuaciones que requieran el vertido a partir de 3 m³ el titular de la obra deberá contratar su propio sistema de recogida a una empresa autorizada.

Artículo 12.- Infracciones

1. Las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionados por la Alcaldesa-Presidenta con multas, dentro de los límites señalados por la Ley de Bases del Régimen Local y de la Ley de Residuos citada y sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades administrativas y patrimoniales a que haya lugar.

2. La tipificación de las infracciones será la señalada por el artículo 46 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Artículo 13.- Atenuantes y agravantes

En la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo siguiente, se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

Artículo 14.- Sanciones

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la ley 22/2011, de 28 de julio.

Artículo 15.- Sujeto pasivo de la multa.

A los efectos de esta ordenanza, se entiende como sujeto pasivo de la multa y persona obligadas al pago, el constructor o propietario de la obra. Cuando la norma incumplida sea de las relativas a los vertidos, será responsable directa la persona que efectúa materialmente el vertido, así como la empresa o persona para quien trabaja, y será responsable subsidiario el propie-



tario de la obra de la que procede el material vertido, así como el titular del solar o finca que con una acción pasiva consiente dicho vertido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Corresponde a la Alcaldía del Ayuntamiento de Berlanga de Duero (Soria) interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas y en lo que sea preciso para suplir los vacíos normativos que pudieran existir en esta ordenanza, así como para dictar las disposiciones necesarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante dicho órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación de la resolución; o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo directo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 45 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Berlanga de Duero, 1 de julio de 2016.– La Alcaldesa, M. Reyes Oliva Puertas. 1718b

MURIEL VIEJO

Formulada y rendida la Cuenta General del Presupuesto de esta Entidad Local correspondiente al ejercicio 2015, se exponen al público, junto con sus justificantes y el informe de la Comisión Especial de Cuentas, durante quince días. En este plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, los cuales serán examinados por dicha Comisión que practicará cuantas comprobaciones crea necesarias, emitiendo un nuevo informe, antes de someterla al Pleno de la Corporación, para que pueda ser examinada y, en su caso aprobada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba en Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Muriel Viejo, 15 de junio de 2016.– La Alcaldesa, Ana M^a Bárcena García. 1715

EL ROYO

ORDENANZA municipal para la gestión de los aprovechamientos de pastos en M.U.P. de titularidad municipal.

CAPÍTULO 0

MOTIVACIÓN, PRINCIPIOS Y CRITERIOS DE LA ORDENANZA

A pesar de que los pastos son uno de los principales recursos del municipio y son aprovechados de forma continuada por las explotaciones ganaderas asentadas en el mismo, no existe una ordenanza municipal que regule esta actividad.

Con el fin de subsanar esta deficiencia se hace necesario establecer unos principios y criterios en los que basar la ordenanza, los cuales deben garantizar, por un lado, el acceso a dicho recurso para las explotaciones ya asentadas y, por otro, permitir y facilitar el asentamiento de nuevas familias que quisieran desarrollar similar actividad haciendo uso de los mismos recursos, todo ello mediante un aprovechamiento sostenible y acorde a la legislación vigente.

Para garantizar que los aprovechamientos sean sostenibles se debe tener en cuenta la carga ganadera máxima admisible en cada terreno, así como los períodos de veda que garantizan la recuperación de los pastos para futuras campañas, evitándose así los problemas de sobreexplotación.



Tampoco podemos olvidar que se trata de un recurso municipal que posibilita el asentamiento de explotaciones ganaderas locales y con ello la subsistencia de familias en nuestro municipio, por lo que se debe exigir una fuerte vinculación de los beneficiarios del aprovechamiento con el municipio que se lo ofrece.

Por ello la presente regulación no solo debe reconocer y valorar el arraigo de los ganaderos ya establecidos en el municipio por tiempo prolongado, sino también posibilitar y exigir el arraigo de los nuevos ganaderos que se establezcan como forma de fijar población.

Por otra parte, no cabe duda de que el acondicionamiento de terrenos mediante vallados, pasos canadienses, etc. supone una facilidad para la gestión de las explotaciones ganaderas, lo que fomenta, por un lado, el crecimiento de las explotaciones existentes o el establecimiento de otras nuevas y por otro la posibilidad de compatibilizar la actividad de ganadería con otras actividades propias del entorno rural, y con todo ello, de acuerdo al criterio de arraigo mencionado anteriormente, facilitar el asentamiento de población.

Los principios expuestos nos permiten establecer unos criterios y objetivos claros que deben regir la elaboración de la presente ordenanza sobre el aprovechamiento de pastos en Montes de Utilidad Pública:

1- Mejora constante de las superficies pastoriles para posibilitar el asentamiento de nuevas explotaciones y el crecimiento de las actuales.

2- Arraigo en el municipio de los titulares de las nuevas explotaciones como forma de fijar población.

CAPÍTULO 1

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. DEFINICIONES

Art. 1. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación económica y administrativa de los aprovechamientos de pastos en el término municipal de El Royo, con sus limitaciones temporales y de carga ganadera que se considera oportuna para garantizar la sostenibilidad del recurso.

La regulación de las condiciones técnico-facultativas es competencia de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Art. 2. Ámbito de aplicación

Lo estipulado en la presente ordenanza es aplicable a los pastos de titularidad municipal y a los ganaderos beneficiarios de adjudicaciones, así como a sus explotaciones ganaderas en ellos asentadas, al crecimiento de las mismas y al establecimiento de nuevas ganaderías o nuevos titulares de ellas.

No entran dentro del ámbito de aplicación de la presente ordenanza los pastos sometidos al régimen de ordenación común, según la Ley 1/2014.

Será de aplicación igualmente a las personas que accedan, ya sea como peatones, cicloturistas o de forma motorizada, a las zonas objeto de aprovechamiento de pastos, en lo referente a la conservación de las instalaciones y posibles trastornos o perturbaciones a la actividad de ganadería.

Los pastos objeto de regulación son los siguientes:

- MUP 137 “Cajigao y Hermandad” en Langosto.
- MUP 152 “Robledal y Raigada” en Vilviestre de los Nabos.
- MUP 165 “Hermandad” en El Royo.
- MUP 199 “Hermandad y otros” en Hinojosa de la Sierra.



No obstante, el Ayuntamiento podrá detraer zonas parciales de estos montes con el fin de llevar a cabo proyectos de interés general para el municipio, siempre que dicha actuación cuente con el preceptivo informe favorable de la Junta de Castilla y León. En caso de llevarse a cabo será descontada de la carga ganadera nominal del monte afectado la correspondiente a la superficie detraída para dicho proyecto.

Otras superficies aptas para el pastoreo que sean de propiedad municipal pero no sean MUP serán recogidas en documento anexo a esta ordenanza y el Ayuntamiento decidirá cada año sobre la finalidad asignada a dichos pastos.

Art. 3. Definiciones

- Arraigo: Vínculo de enraizamiento de un ganadero con el municipio que le proporciona los pastos para su actividad. Puede ser de nacimiento, crianza y desarrollo de la actividad de ganadería por largo tiempo en el municipio, aplicable a los ganaderos ya establecidos; o mediante la fijación en el municipio de residencia familiar habitual, permanente y efectiva, domicilio fiscal y CEA, aplicable a los ganaderos de nueva incorporación. En caso de que nuevas explotaciones sea regentadas por asociaciones, cooperativas, empresas de varios socios, etc. los requisitos para cumplir la condición de arraigo serán exigibles al menos al 50% de los miembros incluido el presidente de la entidad si lo hubiera.

- Ganadero local, sin arraigo: Persona física o jurídica titular de una explotación ganadera ya sea a título principal o no, empadronado, con domicilio fiscal y CEA en el municipio.

- Actividad principal de ganadería: Es aquella llevada a cabo por un ganadero a título principal, de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley Agraria para obtener tal consideración.

- Actividad secundaria de ganadería: Es aquella llevada a cabo por un ganadero que no reúne los requisitos para ser considerado ganadero a título principal.

- UGM: Unidad de Ganado Mayor.

- Carga ganadera nominal: Es el número teórico de UGMs y UGMs por mes que pueden pastar en una superficie dada. Viene determinada por factores como la cobertura vegetal, las condiciones medioambientales, etc.

- Pastoreo intensivo: Es el realizado en un aprovechamiento concreto, por tiempo limitado, superándose su carga teórica estimada, con autorización expresa de la Junta de Castilla y León. Dicho período irá seguido de una veda establecida en su autorización.

- Equivalencias ganaderas: Factor de conversión entre Unidades de Ganado Mayor (UGM; bobino, equino) y otro tipo de ganadería de menor tamaño (ovino, caprino). La equivalencia actualmente reconocida es de 1 unidad de ganado menor = (0,15xUGM).

- Ganadería máxima inicial: Es el número máximo de UGMs con el que un nuevo ganadero podrá establecerse en el municipio. Inicialmente se fija en 50 UGMs y podrá ser revisado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO 2

CARGA GANADERA, PASTOREO INTENSIVO Y PERÍODOS DE VEDA

Art. 4. Carga ganadera nominal

La carga ganadera nominal de un determinado terreno se calcula en base a los siguientes coeficientes de UGMs/Hectárea que para cada cobertura vegetal proporciona la Junta de Castilla y León (estos datos son generales y están basados en el Proyecto de Ordenación Forestal del 1^{er} Grupo de Montes de la Comarca de Tierras Altas de Soria (1990)):



- Pastizal de 1ª: 1,2 UGM/Ha.
- Pastizal de 2ª: 0,9 UGM/Ha.
- Pastizal de 3ª: 0,45 UGM/Ha.
- Robledal: 0,345 UGM/Ha.
- Hayedo: 0,225 UGM/Ha.
- Pinar: 0,15 UGM/Ha.
- Matorral: 0,075 UGM/Ha.

La aplicación de estos coeficientes a los montes de utilidad pública, afectados por la presente ordenanza y descritos en el Art. 2, permite obtener una capacidad aproximada de la carga ganadera admisible. No obstante, se tendrá en cuenta el criterio técnico de la Junta de Castilla y León para la tramitación de las solicitudes de pastos que pudieran considerarse excesivas en un aprovechamiento concreto.

Los parámetros y criterios expuestos en este artículo podrán ser objeto de revisión mediante una ordenación de pastos detallada de los MUP del municipio no existente en el momento de entrada en vigor de la presente ordenanza.

Art. 5. Pastoreo intensivo

Dado que una carga ganadera superior a la estimada admisible no tiene por qué necesariamente producir daños irreversibles en los pastos objeto de aprovechamiento, se podrá autorizar, en caso de necesidad y previo informe favorable de la Junta de Castilla y León, pastoreo intensivo por períodos limitados con las vedas posteriores que se establezcan.

Art. 6. Períodos de veda.

Con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los pastos facilitando su recuperación, deben respetarse los períodos de veda que, para cada monte y tipo de ganado, establezca cada año la Junta de Castilla y León. El Ayuntamiento podrá proponer vedas basándose en las necesidades de los ganaderos y/o los planes de mejora de los pastos municipales.

Igualmente se respetarán los períodos de veda establecidos tras los períodos de pastoreo intensivo que excepcionalmente se autoricen.

CAPÍTULO 3

RELACIÓN DE LOS GANADEROS CON EL MUNICIPIO

Art. 7.

Los ganaderos con opción a beneficiarse de los pastos gestionados en la presente ordenanza se encuadrarán en uno de las siguientes tipos de relación con el municipio: arraigados, sin arraigo o arrendatarios si la adjudicación fuese mediante subasta a ganaderos no locales, teniendo en cuenta que, de acuerdo a los principios establecidos en esta ordenanza, se debe potenciar y exigir el arraigo de todos los ganaderos, especialmente los jóvenes, de acuerdo a la Ley 1/2014 Agraria de Castilla y León.

7.1.- Tendrán el reconocimiento de arraigados los ganaderos locales que, en el momento de entrada en vigor de la presente ordenanza, lleven más de 5 años consecutivos ejerciendo la actividad de ganadería en el municipio, con vínculo de nacimiento y/o crianza en el mismo.

Para dichos ganaderos su condición de arraigados será irrevocable. En caso de cesar en su actividad y transferirse su ganadería, el nuevo titular habrá de cumplir con el criterio de arraigo definido en la presente ordenanza para tener derecho de aprovechamiento sobre pastos municipales, en caso contrario perderá el derecho de aprovechamiento actual al finalizar el año en



que se efectuó la transferencia, sin posibilidad de renovación ni derecho a nuevas concesiones de aprovechamientos de pastos.

Si el nuevo titular de la explotación transferida, además de cumplir con la definición de arraigo, fuese familiar de primer grado del anterior titular, conservará además del derecho de aprovechamiento de pastos municipales, la preferencia sobre los pastos actualmente concedidos.

En caso de no tener dicho parentesco pero sí cumplir con el criterio de arraigo, tendrá derecho de aprovechamiento de pastos municipales pero sin preferencia en su solicitud por las concesiones de aprovechamientos en años anteriores asociados a la explotación transferida.

7.2.- El resto de ganaderos locales que en el momento de entrada en vigor de la presente ordenanza no sean reconocidos como arraigados, tendrán en lo sucesivo la consideración de ganaderos locales sin arraigo, siempre que cumplan de forma ininterrumpida con la definición dada en la presente ordenanza.

Los ganaderos reconocidos como locales sin arraigo podrán alcanzar el reconocimiento de arraigados si cumplen con el criterio definido en la presente ordenanza por un período continuado de dos años. Dicho reconocimiento de arraigo será revisable y revocable en caso de incumplimiento de lo estipulado en la presente ordenanza, pasando en tal caso de nuevo a la condición de ganadero local sin arraigo.

La pérdida del reconocimiento de arraigado supondrá la reducción de su ganadería en los aprovechamientos concedidos hasta quedar en el número de UGMs que tuviera en el momento de serle reconocido el arraigo, sin posibilidad de aumentar su ganadería hasta cumplir de nuevo con el criterio de arraigo definido en la presente ordenanza.

7.3.- Las nuevas incorporaciones de ganaderos al municipio lo harán como ganaderos a título principal y bajo la relación de arraigado definida en la presente ordenanza, cuyo reconocimiento debe conceder el Ayuntamiento. No se admitirá sin la relación de arraigado en el municipio la inclusión de nuevos ganaderos ni el crecimiento de ganaderías existentes.

Los ganaderos de nueva incorporación no podrán superar la ganadería máxima inicial durante los dos primeros años. Si perdiesen, en cualquier momento, su reconocimiento de arraigo no tendrán derecho a aprovechamiento de pastos municipales, debiendo cesar el aprovechamiento de forma inmediata.

Dado que los ganaderos arraigados ya asentados han podido llevar a cabo a lo largo de los años mejoras de vallados en las zonas de aprovechamientos, los nuevos ganaderos que se incorporen estarán obligados a participar, siempre que la convocatoria y la normativa vigente lo permita, en la solicitud de subvenciones de la Junta de Castilla y León para la mejora de pastos, para lo cual es exigible la condición de ganadero a título principal.

7.4.- Con el fin de mantener el equilibrio existente, a la entrada en vigor de la presente normativa, tanto en la explotación sostenible de los pastos, como en la proporción entre las distintas explotaciones asentadas, no se permitirá el crecimiento de ninguna ganadería que haya superado o superase con dicho crecimiento, de forma simultánea, en más de 2,5 veces la ganadería máxima inicial y en un 30% el volumen de la menor ganadería de ganadero a título principal, condicionándose así el ritmo de crecimiento de todas ellas. Estos parámetros podrán ser revisados tanto al alza como a la baja si las circunstancias así lo aconsejan.

7.5.- Todos los ganaderos locales tendrán los derechos y obligaciones que la presente ordenanza otorga al reconocimiento que cada uno de ellos ostenta.



CAPÍTULO 4

SOLICITUD Y ADJUDICACIÓN DE APROVECHAMIENTO DE PASTOS

Art. 8.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Montes de Castilla y León, en los montes de utilidad pública, los aprovechamientos consuetudinariamente destinados al uso propio de los vecinos tendrán carácter preferente en la aplicación de la presente normativa.

Si no existiese este tipo de aprovechamiento vecinal o no agotase los pastos existentes, al resto se los considerarán pastos sobrantes y estarán disponibles para cubrir las necesidades de los vecinos mediante adjudicación directa. Si aún quedasen pastos sobrantes se podrán adjudicar a ganaderos no locales por el procedimiento que la legalidad vigente establezca.

El aprovechamiento en cada MUP regulado en la presente ordenanza podrá adjudicarse de manera individual a un ganadero o de manera compartida a varios de ellos siempre que no se superen los límites estimados de carga ganadera o los excepcionalmente autorizados por la Junta de Castilla y León; así mismo, se podrán establecer particiones de los MUP regulados para ofertar aprovechamientos acordes a las necesidades de los ganaderos y seguir garantizando la adjudicación individualizada a los beneficiarios.

8.1.- Cada año el Ayuntamiento, en base a las solicitudes de los ganaderos y a lo dispuesto en la presente ordenanza, aprobará los aprovechamientos que se propondrán a la Junta de Castilla y León para el año siguiente. Para ello, los ganaderos comunicarán antes del mes de agosto, previa solicitud del Ayuntamiento, los pastos requeridos para cubrir las necesidades de sus ganaderías.

En su comunicación aportarán certificación expedida por la Junta de Castilla y León con los números de crotal de sus reses.

8.2.- Las adjudicaciones de aprovechamientos en años precedentes constituirán argumento de preferencia para decidir sobre las nuevas adjudicaciones, con el fin de dar estabilidad a las explotaciones asentadas, salvo la excepción contemplada en el caso de transferencia de explotaciones a nuevos titulares.

A fin de facilitar la incorporación de nuevas ganaderías y el aumento de las existentes, en cumplimiento de los criterios y objetivos planteados en la presente ordenanza, se procurará siempre la ampliación y mejora de las superficies de pastos permitiendo y potenciando los períodos de veda para beneficio general del recurso objeto de aprovechamiento.

De darse coincidencias o solapamientos en las solicitudes de varios ganaderos, la potestad para decidir sobre el particular será del Ayuntamiento previo trámite de audiencia a los ganaderos afectados y consulta a la Junta de Castilla y León.

Ante las solicitudes presentadas, tras comprobar que se ajustan a lo dispuesto en la presente ordenanza y previa aprobación por parte de la Junta de Castilla y León de los aprovechamientos propuestos, se comunicará a los solicitantes los aprovechamientos otorgados así como la liquidación correspondiente por cada uno de ellos.

8.3.- Los ganaderos tendrán un plazo de quince días para presentar recurso o reclamación si están en desacuerdo con los aprovechamientos otorgados, tras lo cual el Ayuntamiento resolverá en un plazo de quince días.

8.4.- Las adjudicaciones son personales e intransferibles quedando terminantemente prohibido subarrendar o ceder a terceros los aprovechamientos concedidos.



Un ganadero podrá renunciar a la adjudicación de un aprovechamiento en los quince días siguientes a la comunicación del mismo, pasado este plazo y hasta un mes antes del inicio del aprovechamiento, la renuncia tendrá un coste de un cinco por ciento del importe estimado. No se aceptarán renunciaciones en el mes anterior al inicio de los aprovechamientos.

CAPÍTULO 5

RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

Le corresponde al Alcalde las atribuciones de gobierno, dirección y potestad sancionadora, y al Pleno del Ayuntamiento las de control, regulación y ejercicio de acciones, todo ello de conformidad con lo establecido en la vigente legislación sobre régimen local.

La licencia de aprovechamiento expedida por la consejería competente en materia de montes constituye la autorización para ejercer el pastoreo en los MUP objeto de regulación. El pastoreo en los MUP tiene su propio régimen sancionador según la normativa sectorial.

El no cumplimiento por parte de los ganaderos del pago correspondiente al aprovechamiento adjudicado, conllevará la posibilidad de forzar su obligado cumplimiento, así como el requerimiento de pago y la reclamación judicial de las rentas debidas vencidas y no satisfechas.

Art. 9. Infracciones

9.1.- Serán infracciones leves:

Las acciones u omisiones que originen daños leves al bien objeto de aprovechamiento, a su conservación y mantenimiento o que perturben el normal desarrollo de la actividad de pastoreo o la correcta relación entre los beneficiarios, así como la convivencia con otros vecinos en sus actividades públicas o privadas.

9.2.- Serán infracciones graves:

- Introducción de ganado en número superior al autorizado.
- No respetar los períodos de veda establecidos.
- Daños voluntarios graves a bienes objeto de aprovechamiento.
- Cometer tres infracciones leves en la misma temporada.

9.3.- Serán infracciones muy graves:

- Introducción de ganado cuyos titulares no estén autorizados a su aprovechamiento.
- Introducción de ganado a sabiendas de que portan enfermedades contagiosas o que no hayan sido sometidos a los controles oficiales de saneamiento cuando corresponda.

Art. 10. Sanciones

El Alcalde, en el ejercicio de su capacidad sancionadora, podrá anular total o parcialmente la autorización para ejercer el pastoreo y/o la reserva de pastos, en cumplimiento de lo establecido por la presente ordenanza.

10.1.- Por la comisión de infracciones leves:

- La primera vez advertencia escrita.
- En repetidas ocasiones multa de 300,00 €.

10.2.- Por la comisión de infracciones graves:

- Pérdida de la condición de beneficiario por un período de un año.
- Pago de multa de 600,00 €.

10.3.- Por la comisión de infracciones muy graves:



- Pérdida de la condición de beneficiario de 1 a 3 años.
- Pago de multa de 1.200,00 €.

10.4.- La no satisfacción, en el plazo establecido, de las sanciones impuestas conllevará la pérdida de la condición de beneficiario y la suspensión del derecho de aprovechamiento hasta que se satisfaga la sanción impuesta.

10.5.- En la resolución de infracciones se impondrá al infractor, si procede, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza y el plazo para su cumplimiento de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

10.6.- La incoación del correspondiente expediente sancionador podrá llevarse a cabo de oficio por el propio Ayuntamiento o a instancia de parte por denuncia formal y escrita de terceros.

CAPÍTULO 6

COSTES Y BONIFICACIONES DE LOS APROVECHAMIENTOS DE PASTOS

Art. 11.

El Ayuntamiento comunicará anualmente el coste de los aprovechamientos adjudicados, así como la forma y plazos para hacerlo efectivo y si se concederán o no bonificaciones para el ejercicio siguiente. Los conceptos objeto de bonificación pueden ser:

- Por ser titular catastral de su vivienda habitual en el municipio, pudiendo llegar la bonificación en la adjudicación de aprovechamiento de pastos al 50% del IBI tributado, aplicable únicamente a su residencia habitual.

- Por instalación de alambradas y otras mejoras en los aprovechamientos adjudicados, pudiendo llegar la bonificación al 30% de la inversión realizada, previa justificación de la misma, siempre que dicha bonificación no supere el 30% del importe de los pastos que tiene adjudicados. Las obras de ampliación a realizar deberán ser comunicadas al Ayuntamiento con anterioridad y, previa consulta a los demás ganaderos y el informe favorable del Servicio Territorial de Medio Ambiente, decidirá si se autoriza la mejora propuesta y si es subvencionada o no. Quedan exentas de bonificación las tareas de mantenimiento y conservación ya que son responsabilidad del beneficiario de los aprovechamientos. También quedan exentas de subvención las intervenciones ya subvencionadas por otras entidades públicas.

- Por colaboración con el Ayuntamiento en la consecución de subvenciones de la Junta de Castilla y León para la mejora de terrenos, estableciéndose la gratuidad del aprovechamiento en el terreno objeto de la actuación durante el período de vigencia de dicha subvención y una reducción del 50% en los dos años siguientes sobre dichos pastos en caso de continuar con su aprovechamiento.

- Por el establecimiento de un tipo de ganadería que se considere beneficioso para la mejora de los pastos municipales siempre que cuente con el informe favorable de la Junta de Castilla y León. La cuantía a bonificar se establecerá para cada proyecto de mejora concreto.

Las mejoras realizadas en los terrenos municipales como desbroces, alambradas, pasos canadienses o abrevaderos, fueran bonificadas o no, no constituirán ningún derecho futuro sobre las mismas para los ganaderos que las ejecutaron.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.- Los vallados instalados no podrán en ningún caso impedir el paso a personas o vehículos por los caminos públicos que serán de libre acceso, utilizándose puertas o cancelas para el ga-



nado y pasos peatonales, con carteles informativos indicando que se mantenga dicha puerta en el mismo estado (abierta o cerrada) en el que se encontraba.

2.- El Ayuntamiento podrá solicitar a la Junta de Castilla y León inspecciones de aprovechamientos y ganaderías, ya sea de oficio o mediante denuncia de terceros, a fin de comprobar el cumplimiento de la presente ordenanza.

3.- Las actuaciones de mejora de los pastos que de forma general se lleven a cabo en los MUP serán estudiadas entre ganaderos, Ayuntamiento y Servicio Territorial de Medio Ambiente. Podrán ser sufragadas por el Fondo de Mejoras de los montes, por la Junta de Castilla y León y por el Ayuntamiento, que podrá hacer aportaciones de inferior cuantía para dicho fin, y podrá repercutir hasta un máximo de un tercio de la aportación a todos los ganaderos, de forma proporcional a sus ganaderías beneficiarias de aprovechamientos en pastos municipales.

4.- El Ayuntamiento podrá potenciar e incentivar el establecimiento de un tipo de ganado concreto que se considere beneficioso para la mejora de los pastos municipales.

5.- El caso de que el Ayuntamiento detectara daños graves sobre el objeto del aprovechamiento que pudieran presentar riegos para terceros, y el beneficiario del aprovechamiento no procediera a su subsanación, el Ayuntamiento podrá actuar de oficio reparando estos y repercutiendo el importe al ganadero beneficiario del aprovechamiento.

6.- En documento anexo se relacionan las fincas propiedad municipal cuya gestión queda excluida de la presente ordenanza por no ser MUP. El Ayuntamiento decidirá cada año el uso que se asigna a cada una de ellas.

7.- Con la entrada en vigor de la presente ordenanza sobre regulación de los aprovechamientos de pastos en los MUP en ella relacionados, queda derogada cualquier otra forma de regulación o gestión administrativa local utilizada hasta la fecha sobre dichos montes.

8.- Para todo lo no contemplado en la presente ordenanza o en pliego particular de condiciones técnico-facultativas dictadas para cada aprovechamiento, se atenderá a lo establecido en la normativa autonómica, estatal o europea sobre el sector agrario, ganadero y forestal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria* y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Royo, 13 de mayo de 2016.– El Alcalde, José Raúl Gómez Lamuedra.

1716

SANTA MARÍA DE LAS HOYAS

Por Acuerdo de Pleno de fecha 1 de junio de 2016, ha sido aprobada la concesión de la gestión indirecta del bien patrimonial denominado “Albergue de Santa María de las Hoyas”, destinado al alojamiento de personas a través de concesión administrativa, junto con los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, conforme a las siguientes características:

1. *Entidad adjudicataria:* Datos generales y datos para la obtención de información:

a) Organismo: Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.

c) Domicilio: Calle Mayor, 19, 42141, Santa María de las Hoyas.

d) Teléfono: 975372386.



e) Correo electrónico: santamariahoyas@dipsoria.es.

2. *Objeto del contrato:* concesión administrativa de la gestión del bien patrimonial “Albergue de Santa María de las Hoyas”.

3. *Presupuesto base de licitación:* Tres mil seiscientos euros anuales (3.600,00 €) al alza.

4. *Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:*

a) Tramitación Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Único criterio de adjudicación, precio al alza.

5. *Fianza:*

a) Definitiva: 5% del precio de adjudicación definitiva.

6. *Plazo de ejecución del aprovechamiento:* La duración del contrato será de 5 años a contar de la fecha de la firma del mismo.

7. *Capacidad para contratar:* Personas físicas y jurídicas no incurso en prohibición para contratar conforme al artículo 60 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

8. *Documentación, lugar y plazo de presentación:* La documentación a adjuntar en las proposiciones, señalada en la cláusula 3 pliego de cláusulas administrativas particulares, se presentará en el Registro General de este Ayuntamiento, lunes y jueves, durante el plazo de 15 días naturales a partir del siguiente al de la fecha de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, si el último día fuera sábado o festivo se ampliará hasta el primer día hábil siguiente.

9. *Apertura de pliegos:* En la Secretaría del Ayuntamiento a las 14,00 horas del primer jueves hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación de ofertas.

10. *Gastos a cargo del contratista.* Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos preparatorios del expediente, impuestos, tasas, y gastos de anuncios.

11. *Exposición de pliegos de cláusulas:* Los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán expuestos al público durante el plazo de ocho días, conforme dispone el artículo 122 del RDL 781/1986 de 18 de abril.

MODELO DE PROPOSICIÓN:

Don vecino de con domicilio en
..... calle provisto de DNI nº en nombre propio (o en representación de según acredita con escritura de poder que debidamente bastanteada acompaña), enterado del anuncio relativo a la concesión de la gestión indirecta del bien patrimonial denominado “Albergue de Santa María de las Hoyas”, destinado al alojamiento de personas a través de concesión administrativa, publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria* número de fecha concurre a la licitación ofreciendo la cantidad de (en letra y número), aceptando y comprometiéndose a cumplir todas y cada una de las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, que declara conocer y aceptar en todas sus partes. Lugar, fecha y firma del licitador.

Santa María de las Hoyas, 16 de junio de 2016.– El Alcalde, José Sebastian Llorente. 1720